

CBS

Colegio Bautista Shalom



Principios Generales de Derecho

Quinto PAE

Primer Bimestre

Contenidos

DERECHO CIVIL

- ✓ ORIGEN Y EVOLUCIÓN.
- ✓ DERECHO CIVIL CON RELACIÓN AL DERECHO PRIVADO Y PÚBLICO.
- ✓ DERECHO CIVIL CON RELACIÓN AL DERECHO SUBJETIVO Y OBJETIVO.
- ✓ DERECHO CIVIL Y SU CAMPO DE APLICACIÓN.

LOS BIENES

- ✓ CONCEPTO DE BIEN.
- ✓ CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES.
- ✓ CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES CONFORME A NUESTRO CÓDIGO CIVIL
- ✓ CLASIFICACIÓN DOCTRINARIA DE LOS BIENES.

LAS OBLIGACIONES

- ✓ CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA.
- ✓ CARACTERES DEL MODERNO DERECHO DE OBLIGACIONES.

DERECHO PERSONAL DE CREDITO U OBLIGACIONAL Y DERECHO REAL

- ✓ SISTEMA EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO GUATEMALTECO.

LA OBLIGACIÓN CIVIL

- ✓ CONCEPTO Y DEFINICIÓN.
- ✓ ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN.
- ✓ INEFICACIA DE LA OBLIGACIÓN POR NULIDAD, ANULABILIDAD O SIMULACIÓN.
- ✓ EFECTOS DEL ACTO JURÍDICO.

LOS CONTRATOS

- ✓ NOCIONES GENERALES DEL NEGOCIO JURÍDICO CONTRACTUAL.
- ✓ PRINCIPIOS DE CONTRATACIÓN.
- ✓ ELEMENTOS DEL NEGOCIO JURÍDICO CONTRACTUAL.
- ✓ CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS.
 - PRIMERA Y SEGUNDA CLASIFICACION.
 - CONTRATOS PREPARATORIOS.
 - CONTRATOS TRASLATIVOS DE DOMINIO.
 - DE FINALIDAD COMUN.
 - CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS.
 - CONTRATOS DE GARANTIA.
 - CONTRATOS QUE RESUELVEN CONTROVERSIAS.
 - CONTRATOS ALEATORIOS.
 - ACCION PARA RECLAMAR.
 - CONTRATO DE PROMESA.
 - CONTRATO DE OPCIÓN.
 - CONTRATO DE COMPRAVENTA.
 - CONTRATO DE PERMUTA.
 - CONTRATOS DE DONACION.
 - CLASES DE DONACION.
 - CONTRATO DE MUTUO.
 - CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.
 - COMODATO.
 - CONTRATO DE SOCIEDAD.
 - CLASIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.
 - DEL CONTRATO DE OBRA O EMPRESA.
 - CONTRATO DE DEPÓSITO.
 - CONTRATO DE MANDATO.
 - CONTRATO DE FIANZA.
 - HIPOTECA.
 - CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

NOTA: conforme vayas avanzando en tu aprendizaje tu catedrático te indicará la actividad o ejercicio a realizar. Sigue sus instrucciones.

DERECHO CIVIL

ORIGEN

Del Derecho Romano viene la denominación Derecho Civil, *ius civile*, al que Justiniano caracterizó como el derecho de la ciudad, de los ciudadanos romanos, contraponiéndolo al *ius gentium*, éste último que correspondía al derecho común de todos los pueblos, con relación a Roma.

Modernamente ya no comprende el Derecho Público y el Derecho Privado conjuntamente, ahora quedó como un derecho estrictamente privado. Su verdadera concepción se da a través del Código de Napoleón, considerado como el primer Código Civil.

EVOLUCIÓN

Se hace imprescindible al estudiar la rúbrica de nuestra materia, hacer un desarrollo histórico del proceso seguido por la denominación, y su contenido desde sus comienzos hasta nuestros días.

En el **Derecho Romano** la expresión *ius civile* se utilizó con cuatro significados totalmente distintos:

- a) Como Derecho Nacional. En este sentido fue famosa en las escuelas la definición de Justiniano: «El Derecho que cada pueblo constituye exclusivamente para sí y que es propio de los individuos de cada ciudad».
- b) Como Derecho Privado. *strictu sensu* formando parte del Derecho en general, que abarca el natural, el de gentes y el civil.
- c) Como conjunto de leyes, plebiscitos, senadocunsultos, decretos de los príncipes y autoridad de los jurisconsultos. En este tercer sentido el Derecho Civil se oponía al Derecho Pretorio, introducido, como es sabido, por los edictos del Pretor.
- d) Finalmente, se llamó así a aquel Derecho que no podía recibir una denominación especial.

La acepción que más pesó en un principio dentro de este cuádruple significado es la que contrapone el *ius civile* - propio de los ciudadanos - al *ius gentium* - común a todos los pueblos -. Sin embargo, extendida en el año 212, por el Edicto de Caracalla, la ciudadanía a todos los habitantes del Imperio Romano, esta concepción - fundamentalmente política - del Derecho Civil, cayó en desuso a lo que contribuyó no poco el *ius gentium*, iniciándose un proceso de «privatización» del Derecho Civil que continua en etapas ulteriores de su evolución histórica.

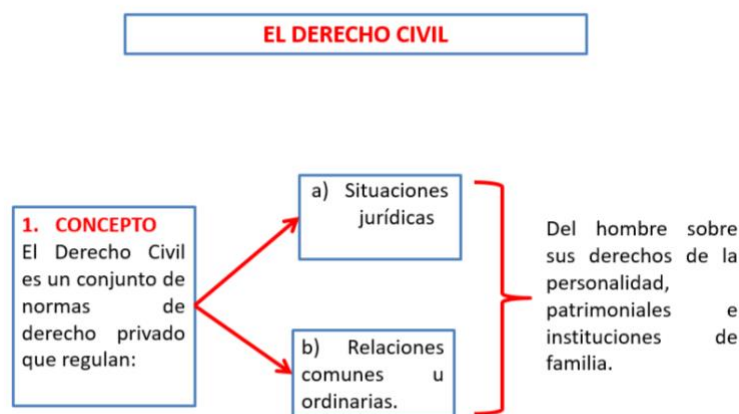
Durante la **Edad Media**, el término *ius civile* ya no se refiere a un mero Derecho *nostrae civitatis*, sino que pasa a ser un sinónimo del Derecho Romano. Ser «civilista» era ser «romanista». El Derecho Civil se engarzaba directamente con el Derecho Romano que aparecía como una legislación universal y común en cada pueblo. A ella se oponía el llamado «Derecho Real» introducido y creado por los pueblos mismos en su ordenación particular especialmente por las Pragmáticas de los Reyes.

A fines de la Edad Media y principios de la Moderna sigue el Derecho Civil comprendiendo tanto el Derecho Público como el privado; pero pronto - y en base a la potestad legislativa de la Iglesia - adquiere autonomía propia el Derecho Canónico, y ya muy cerca de la época de la Codificación, merced a un proceso de costumbres ya apuntado en la Escuela de Bolonia, continuado por lo Glosadores y definitivamente confirmado después de la Recepción del Derecho Romano, queda el término *ius civile* circunscrito exclusivamente al campo del Derecho Privado.

En la **Revolución francesa** y en el movimiento científico inmediatamente posterior a ella se consagra de una manera definitiva la total privatización del Derecho Civil que para a hacerse sinónimo del «Derecho privado de cada pueblo en particular»

Del tronco del Derecho Privado se desgajan el Derecho Mercantil, el Derecho Agrario, el inmobiliario, registral o hipotecario - que sin independizarse estos últimos totalmente del Derecho Civil, del que constituyen una mera parte o aspecto, gozan de una cierta autonomía.

Para el tratadista Manuel Albdalejo el Derecho Civil es el Derecho Privado general que regula las relaciones más comunes de la vida humana. Por su parte, Julian Bonnetcase lo define como la «rama del Derecho Privado que determina la personalidad, regula las relaciones de familia y la estructura de las obligaciones y la forma de apropiación de bienes.



El contenido del derecho civil está integrado por tres instituciones fundamentales: la persona, la familia y el patrimonio, las cuales a su vez forman el ámbito del derecho privado.

La personalidad es la idea básica del derecho civil, en virtud de que el objetivo inmediato del derecho positivo es la regulación de la convivencia humana, por tanto, la persona humana debe ser el punto de partida de dicha regulación social.

La familia es la segunda institución del Derecho Civil en virtud de que el hombre no va a ser considerado por el derecho en forma aislada, sino como integrante de una comunidad primaria de orden natural impuesta por la diferenciación de sexos y de edades. La importancia del patrimonio viene dada por la necesidad del ser humano de servirse de las cosas del mundo exterior para la satisfacción de sus necesidades (Derecho de los bienes), y de otro, por la necesaria cooperación en la convivencia social (Derecho del Tráfico).

Para el tratadista Manuel Albdalejo el Derecho Civil es el Derecho Privado general que regula las relaciones más comunes de la vida humana. Por su parte, Julian Bonnetcase lo define como la "rama del derecho privado que determina la personalidad, regula las relaciones de familia y la estructura de las obligaciones y la forma de apropiación de bienes.

DERECHO CIVIL CON RELACIÓN AL DERECHO PRIVADO Y PÚBLICO

Diversas teorías han tratado de explicar la diferencia fundamental que origina esta clasificación del Derecho Público y Privado. Algunos autores ven en el derecho Público las normas de organización de la sociedad y en el Derecho Privado normas de conducta de los individuos que la integran.

DERECHO PÚBLICO

Es fundamentalmente irrenunciable, imperativo, la interpretación es estricta, las facultades deben ser establecidas expresamente. El Derecho Público según la Teoría de los fines que persigue la norma y los sujetos a que se refiere, son aquellas normas que tienen por sujeto al Estado y regulan las relaciones políticas, y Derecho Privado aquellas normas que tiene por sujeto al individuo y regulan la actividad privada de ellos. Pero para Ruggiero, al lado del Estado existen otros agregados políticos menores y, contratio sensu, el Estado puede obrar como un particular cualquiera. Además, no solamente las personas investidas del ius imperii pertenecen a la esfera del Derecho Público, sino que en éste entran también los individuos singulares en cuanto participan con determinados poderes en el ejercicio de la soberanía, en este sentido se habla de derechos públicos subjetivos.

DERECHO PRIVADO

En el Derecho Privado los individuos pueden o no ejercitar las facultades que les corresponde, también priva el principio de la autonomía de la voluntad, la interpretación los individuos están facultados para hacer todo aquello que la ley no les prohíbe.

El Derecho Civil ha sido considerado como Derecho Privado General y Común. Se dice que el Derecho Civil es general porque rige las relaciones jurídicas generales y ordinarias del ser humano en cuanto a tal, con abstracción de cualesquiera otras circunstancias: raza, nacionalidad, profesión, sexo, ...

Por otro lado, el Derecho Civil se considera común, porque norma todas las relaciones jurídicas privadas de los hombres, que no están regidas por una rama especial; y porque sus normas y principios se proyectan en las demás ramas del Derecho, cuando ellas no aparecen inspiradas por principio o preceptos propios o particulares, es decir, que con relación al Derecho Civil las demás ramas del Derecho Privado son normas de excepción, pues cuando el Derecho Especial carece de alguna regulación propia, entonces se aplican las normas generales del Derecho Civil, que es el Derecho Común por excelencia.

<i>Diferencias entre Derecho Público y Derecho Privado</i>	
<u>Derecho Público</u>	<u>Derecho Privado</u>
Contiene las normas de organización de la sociedad.	Contiene las normas de conducta del ser humano.
El Derecho Público va dirigido al Estado.	El Derecho Privado va dirigido a las personas.
El interés esta centrado en el Estado.	El interés esta centrado en el individuo.
El Derecho Público es irrenunciable.	El Derecho privado es facultativo.
El Derecho Público es imperativo.	En el Derecho privado se impone la voluntad.

Combinado el criterio de la posición y carácter con que los sujetos intervienen en la relación jurídica, con el de los fines que persigue la norma, el derecho Público comprende fundamentalmente todas aquellas normas regulan la estructura y funcionamiento del Estado (Derecho Constitucional, Administrativo), o la función de tutela o garantía que el Estado presta al orden jurídico (Derecho Penal), ordenando las formas y modos de realizar la protección jurídica (Derecho Procesal). Por lo tanto, el Derecho Privado abarca en esencia la regulación de las relaciones patrimoniales de las personas colocadas en condiciones de paridad (sean entes públicos o individuales), la tutela de los bienes ideales que a la persona pertenecen, o la posición familiar de ésta. El derecho privado incluye no sólo el derecho civil, sino también el Derecho Mercantil.

Para concluir el derecho público es el conjunto de normas orientadas hacia el interés general, que regulan la organización y la actividad del Estado y de los demás entes políticos menores; o disciplinan las relaciones entre los particulares y las organizaciones políticas. Derecho Privado es, por el contrario, el conjunto de normas orientadas hacia el interés particular, con gran trascendencia de las voluntades humanas, que regulan la relación de los particulares entre sí o las relaciones entre éstos y el Estado o las demás organizaciones, con tal que ésta no ejerza en la relación funciones de poder político o soberano.

DERECHO CIVIL CON RELACIÓN AL DERECHO SUBJETIVO Y OBJETIVO

El derecho es un vocablo de significación compleja, para su mejor comprensión se divide en tres acepciones importantes:

DERECHO OBJETIVO

(Norma Agenda) Conjunto de preceptos legales a que el hombre debe ajustar su conducta en el seno de determinada sociedad. Conjunto de normas jurídicas que forman el ordenamiento jurídico vigente.

Los tratadistas definen el Derecho Objetivo como el conjunto de preceptos que disciplinan imperiosamente la actividad humana para encauzar la conducta del hombre hacia el bien. Por su parte Ruggiero da una definición más acertada sobre el Derecho Objetivo, definiéndolo como "el conjunto de las reglas impuestas a los particulares en sus relaciones externas con carácter de universalidad, emanadas de los órganos competentes y obligatorias mediante la coacción."

DERECHO SUBJETIVO

(Facultas Agendi) Las facultades que dichas normas conceden y garantizan a los individuos sometidos a ellas. Conjunto de facultades que corresponden al individuo y que éste puede ejercitar para hacer efectivas las potestades jurídicas que las normas legales le reconocen.

Castan Tobeñas, define al Derecho Subjetivo como la facultad reconocida y garantizada a una persona por el ordenamiento jurídico. Para él esta facultad, tiene dos facetas: I. La posibilidad de hacer o de querer, conforme al

imperativo y dentro de sus límites, que puede llamarse elemento interno. II. Constituido por la imposibilidad de todo impedimento ajeno y por la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.

Se da una posibilidad de exigir de otros el respeto, elemento al cual se le puede denominar como el elemento externo.

DERECHO CIVIL Y SU CAMPO DE APLICACIÓN

El derecho civil está integrado de las normas fundamentales de la Personalidad, la Familia y el Patrimonio. Las reglas sobre la personalidad se refieren a la persona en sí y no a sus relaciones con los demás; regulan la existencia y capacidad de las personas físicas o individuales y de las personas jurídicas.

Las normas sobre familia rigen la organización de ésta, los derechos y deberes que surgen del parentesco, matrimonio, paternidad y filiación matrimonial, de la adopción, de la patria potestad, de los alimentos entre los parientes, de la tutela, del patrimonio familiar, entre otros...

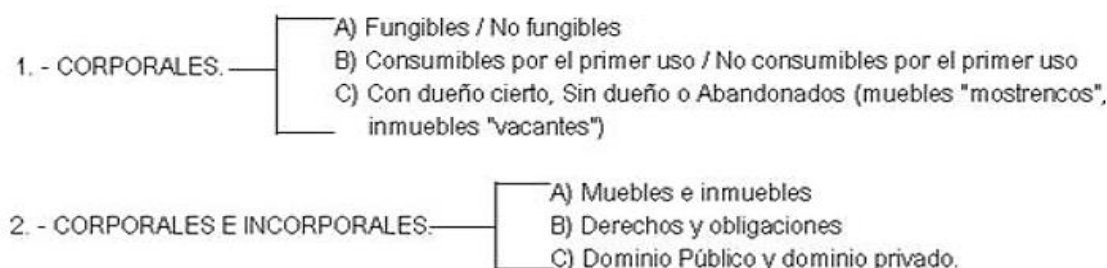
Las reglas sobre el patrimonio (conjunto de derechos y obligaciones estimables en dinero) disciplinan o concierne a los derechos reales, los derechos personales, los derechos sucesorios por causa de muerte, entre otros...

LOS BIENES

CONCEPTO DE BIEN

Son las cosas que pueden ser objeto de apropiación o base de su derecho, lo que puede constituir objeto de un patrimonio, pueden ser muebles o inmuebles, físicas o con cuerpo. Y las Incorpóreas; subjetivo y carece de cuerpo.

CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES:



Fungibles / No fungibles: fungibles; Equivalente, cambio de..., y es un adjetivo corporativo. Y los no fungibles; son los que no son sustituibles por otros, los bienes muebles son fungibles y no fungibles, los primeros son los que pueden ser remplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad; los segundos los que no reúnen esas características porque son únicos o poseen características especiales.

Consumibles por el primer uso: no admiten por su naturaleza más de un uso, se consume total o parcialmente y no admite uso reiterado y constante. Ejemplo; los alimentos o todos los materiales desechables.

No consumibles por el primer uso: admiten por su naturaleza más de un uso y admiten uso reiterado. Ejemplo; los coches, ropas, casas, entre otros...

Con dueño cierto: la propiedad solo se puede acreditar con documento necesario como factura, escritura, inscripción registrada.

Bienes con dueño incierto o sin dueño o abandonados: son bienes mostrencos, los abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore y los bienes vacantes son todos los bienes inmuebles que no tienen dueño.

Según el Código Civil en su Artículo 680. Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria arrebatados por las corrientes de las aguas públicas o sumergidos en ellas,

presentándolos inmediatamente a la autoridad local, que dispondrá su depósito o su venta en pública subasta, cuando no puedan conservarse.

Se anunciará en seguida el hallazgo, y si dentro de los tres meses hubiere reclamación por parte del dueño, se le entregará el objeto o su precio, previo abono de los gastos de conservación y el derecho de salvamento, que consistirá en un diez por ciento. Transcurrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá este su derecho y se devolverá todo a quien lo salvó, previo abono de los gastos de conservación.

CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES CONFORME A NUESTRO CÓDIGO CIVIL

BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA

Son bienes de propiedad privada los de las personas individuales o jurídicas que tienen título legal (Art. 460)

BIENES DE DOMINIO PÚBLICO. USO COMÚN Y USO NO COMÚN.

Los bienes del dominio del poder público pertenecen al Estado o a los municipios y se dividen en bienes de uso público común y de uso especial (Art. 457).

Los bienes nacionales de uso común están enumerados en el Artículo 458 del Código Civil.

Los bienes nacionales de uso público no común están enumerados en el Artículo 459 del Código Civil.

EL RÉGIMEN DEL AGUA EN GUATEMALA (579 a 588 del Código Civil).

Las aguas de dominio privado se encuentran en el Artículo 579, Propiedad de los álveos o cauces en el Artículo 580, del Código Civil Aguas subterráneas Artículo 581 del Código Civil.

CLASIFICACIÓN DOCTRINARIA DE LOS BIENES

Por su naturaleza: entre estos tenemos los siguientes:

- a. Corporales:** tiene una existencia apreciable por los sentidos.
- b. Incorporales:** aun no teniendo manifestación concreta produce efectos jurídicos determinados.

Por su determinación: tenemos los siguientes:

- a. Genéricos:** se alude identificándoles por su naturaleza común.
- b. Específicos:** se particularizan por elementos de exclusiva pertenencia a su naturaleza.

Por su susceptibilidad de substitución:

- a. Fungibles:** pueden ser substituidos por otros de mismo género (Art. 454 del Código Civil).
- b. No Fungibles:** no pueden ser substituidos por otros (Art. 454 del Código Civil).

Por las posibilidades de uso repetido:

- a. Consumibles:** el uso altera sus substancias.
- b. No consumibles:** aquellos que aun no teniendo manifestación concreta producen efectos jurídicos determinables.

Por las posibilidades de fraccionamiento:

- a. Divisibles:** pueden fraccionarse en dos partes.
- b. Indivisibles:** no admiten división sin menoscabo de su naturaleza o de su uso.

Por su existencia en el tiempo:

- a. Presentes:** gozan de existencia actual.
- b. Futuros:** su existencia no es real.

Por su existencia en el espacio y su posibilidad de desplazamiento:

- a. **Inmuebles o raíces:** no pueden trasladarse de un punto a otro (Art. 445 del Código Civil.).
- b. **Muebles:** Son susceptibles de traslado sin menoscabo a su naturaleza (Art. 451 del Código Civil).

Por su constitución y contenido:**Singulares:**

- a. **Simple:** Constituidos por un todo orgánico.
- b. **Compuestos:** Integrados por la fusión de varios simples.

Universales: están constituidos por varios elementos entre los cuales no existe una vinculación material, razón que no obsta para que sean considerados como un todo.

Por la jerarquía en que entran en relación:

- a. **Principales:** Los bienes son independientes y tienen mayor importancia y valor con relación a otros bienes.
- b. **Accesorios:** Su existencia está condicionada por el otro (Artículo 449 del Código Civil).

Por la susceptibilidad del tráfico:

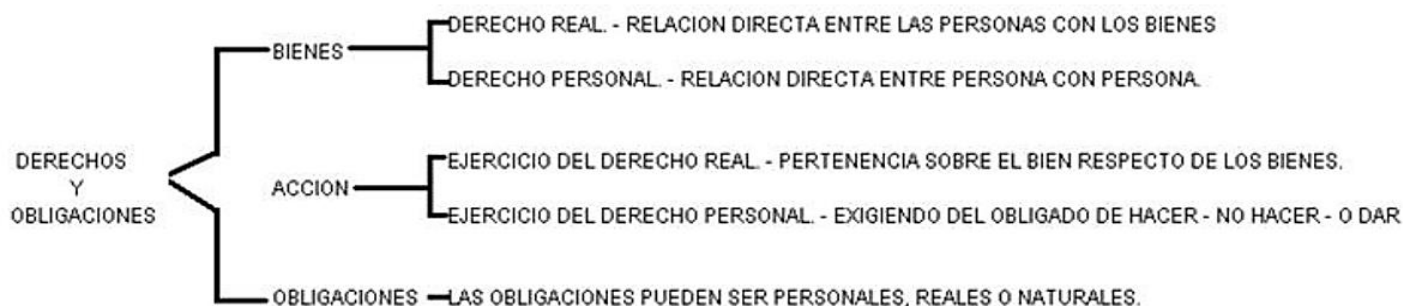
- a. **Cosas dentro del comercio:** son susceptibles de tráfico mercantil.
- b. **Cosas fuera del comercio:** no son objeto del mercado.

Por el titular de su propiedad:

- a. Bienes del Estado.
- b. Bienes de Particulares.

Por el carácter de su pertenencia:

- a. De dominio público (Artículos 457 y 458 Código Civil)
- b. De propiedad privada (Artículo 460 del Código Civil).

**LAS OBLIGACIONES**

Según nuestra Legislación Del Derecho De Obligaciones en su Artículo 1251 el Código Civil declara sobre los Negocios Jurídicos.

CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA

Desde dos puntos de vista se puede definir el derecho de obligaciones: objetivo y subjetivo.

Objetivo es aquella rama del derecho integrada por el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones emanadas de los llamados derechos de crédito. **Subjetivo** La suma de atribuciones y deberes que surgen de las relaciones jurídicas creadas con ocasión de estos derechos.

CARACTERES DEL MODERNO DERECHO DE OBLIGACIONES

- a.** Progresiva espiritualización
- b.** Crisis del principio de la autonomía de la voluntad.
- c.** Lo establecido por las partes en el uso perfecto de su soberanía era una ley inmodificable.
- d.** La estipulación concertada por las partes solo afectaba a los interesados.

DERECHO PERSONAL DE CRÉDITO U OBLIGACIONAL Y DERECHO REAL

SISTEMA EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO GUATEMALTECO

Es necesario precisar inicialmente el ámbito de la materia objeto de estudio, es decir, el terreno propio del derecho de obligaciones, materia que en el Derecho Civil tiene singular importancia y lugar destacado y en la vida diaria constante aplicación.

Es sabido que en todo ordenamiento jurídico se entrelazan, se oponen o se complementan —dicho en palabras utilizadas en su acepción comente—, derechos y obligaciones, esto es, la facultad de exigir algo derivado de una situación jurídica reconocida y el deber de manifestar una conducta que no lesione sino se adecue a esa situación. Más, ese mundo irradiante de lo jurídico viene a ser como el más amplio campo en que se desarrolla o puede desarrollarse la plena actividad jurídica, escapando a tal magnitud el contenido propio del derecho de obligaciones.

Permítase decir: no toda obligación derivada de un precepto legal o surgida por la manifestación de voluntad de una o más personas, es la obligación cuyo estudio interesa al Derecho de obligaciones, al Derecho Civil.

No interesan a ese derecho, por ejemplo, ciertas obligaciones o ciertos deberes jurídicos de lo que es en sí la actividad normal, o a veces anormal, de quienes integran un grupo social determinado y cuya conducta está, en ese sentido, regida por normas más o menos rígidas y explícitas (obligación de pagar impuestos, de inscribir ciertos actos en registros públicos, de votar, entre otros), como no le interesan, desde otro aspecto de la actividad humana, todas aquellas manifestaciones o abstenciones de conducta derivadas de simples deberes sociales o principios religiosos (vestir en forma determinada, comportarse privadamente a la luz de ciertas reglas de observancia generalizada, asistir a servicios religiosos o a actos públicos, entre otras etcétera).

En cambio, sí interesan al derecho privado, y por ende al civil, las manifestaciones de voluntad por cuyo medio la persona, individual o jurídica, se coloca en situación de que otra u otras personas puedan exigir la observancia de determinada conducta para obtener cierta prestación, ya porque así en la ley está previsto, ya porque la propia ley permite que se exija por adecuados medios y en virtud de haberse originado por una manifestación volitiva creadora precisamente de obligaciones.

En nuestro Código Civil el sistema de regulación de las obligaciones se da de acuerdo con el momento que en que se encuentra la obligación y a la situación que deba de realizarse, de la siguiente manera:

LA OBLIGACIÓN CIVIL

Concepto Romano de la obligación. Camus. La terminología aplicable a esta relación jurídica ha variado según la época. Antiguamente la obligación se designaba con el termino nexum o nexus, de nectere, que significa atar, vincular; después encontramos empleada con cierta generalidad la palabra obligatio (de ob y ligare), con la cual se está dando a entender que su esencia está en la sujeción del deudor a los poderes o derechos del acreedor. Del lado activo de la obligación se encuentran un creditum o nomen, que le corresponde al acreedor (creditor); y del lado positivo, un debitum que constituye el deber jurídico del deudor (debitor).

Del Derecho romano son clásicas dos definiciones de la obligación.

Justiniano en sus Instituciones dice: "La obligación es un vínculo de derecho por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad".

Paulo en el Digesto: "La sustancia de las obligaciones consiste no en que haga nuestra alguna cosa corpórea o una servidumbre, sino en que se constriña a otro a darnos, a hacernos, o a prestarnos alguna cosa".

CONCEPTO Y DEFINICIÓN

Considerada como una relación simple y unitaria entre 2 partes, en virtud de la cual el deudor debe cumplir con una prestación y el acreedor tiene derecho de exigirla. Por el contrario se considera una relación compuesta integrada por: relación de débito entre las mismas partes y relación de responsabilidad entre acreedor y bienes del deudor, por cuya virtud aquel puede dirigirse contra el patrimonio de este para hacer efectivo lo que se prometió.

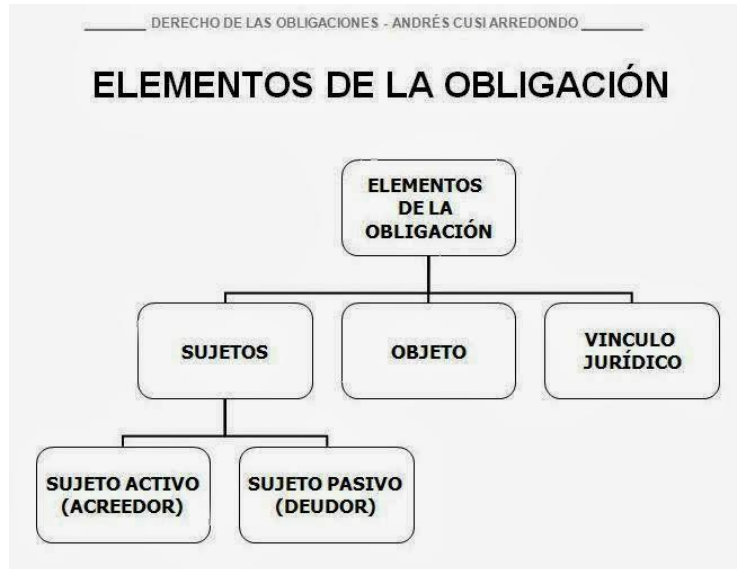
ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN

Elemento personal: o subjetivo en toda obligación determinada existen dos polos: el activo y el pasivo. Al primero se le denomina sujeto activo o acreedor, y al segundo sujeto pasivo o deudor.

Elemento real: Generalmente se admite que lo constituye la prestación, o sea aquella conducta o comportamiento a que el deudor se comprometió y que el acreedor está legalmente capacitado para exigir del él.

La obligación para ser perfecta tiene que estar formada por 2 elementos:

1. **Debito:** Compromiso el deudor de cumplir con la prestación y así el acreedor puede exigir el cumplimiento, deudor a que cumpla farsí voluntariamente o voluntariamente.
2. **Responsabilidad:** Cumplir con la prestación.



INEFICACIA DE LA OBLIGACIÓN POR NULIDAD, ANULABILIDAD O SIMULACIÓN

Inexistencia: es la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que se ha llevado a cabo.

Anulabilidad: cuando un negocio jurídico aun produciendo sus efectos propios, estos pueden cesar en virtud de acción judicial ejercitada por quien alega la existencia de vicios o defectos en su constitución.

Simulación: según Ferrara: declaración de un contenido de voluntad real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o que es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo.

Absoluta: es la simulación en la existencia del negocio. Tiene lugar cuando los interesados, se ponen de acuerdo para engañar a los demás realizando aparentemente que en realidad no quieren.

Relativa: cuando las partes encubren con su acto otro distinto, querido realmente por ellas. El negocio simulado produce la falsa creencia de un estado no real y negocio disimulado, oculta el conocimiento de un acto existente.

EFFECTOS DEL ACTO JURÍDICO

1. Las obligaciones bilaterales o actos jurídicos bilaterales salvo que se pacte lo contrario son de cumplimiento simultáneo.
2. La compensatio in mora (la compensación en mora, para que una parte incurra en mora la otra tiene que haber cumplido con la prestación en tanto no se produzca esta situación no se incurre en mora).
3. Que la parte que cumple con la obligación puede pedir el cumplimiento forzoso de la obligación de la otra parte o el pago de los daños y perjuicios. Hay que tener presente que hay obligaciones principales (realizar la prestación o contraprestación) y obligaciones accesorias (caso típico pago de intereses).

LOS CONTRATOS

NOCIONES GENERALES DEL NEGOCIO JURÍDICO CONTRACTUAL

Definición del contrato civil: el contrato es una convención por la cual una o más personas se obligan, hacia otra o varias más, a hacer o a no hacer alguna cosa. Convenio obligatorio entre dos o más partes, relativo a un servicio, materia, proceder o cosa.

Evolución histórica: la importancia del contrato en la historia jurídica radica en que el mismo constituía la figura central para explicar o construir todo género de instituciones jurídicas. El contrato lo era todo. Era desmesurada la importancia que se le daba al contrato, al grado que se afirmaba que era la balanza que movía el mundo económico, político y jurídico y que la división del mundo en estados era obra del contrato.

PRINCIPIOS DE CONTRATACIÓN

Consensualismo: es el más importante según nuestro Código Civil. Este principio solo atiende al elemento interno esencial del contrato, es decir a la mera conversión de voluntades, sistema que debido a la necesidad del tráfico jurídico fue aceptado. Tiene el inconveniente de que existe inseguridad e incertidumbre en el derecho que trae consigo la multiplicidad de los litigios y la imprecisión de las relaciones. Art. 1518 de nuestro Código Civil. Los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez.

Formalismo: se caracteriza por la exigencia de determinadas formalidades exteriores con el carácter de esenciales para la existencia y validez de los contratos. Tiene la inconveniencia de que es un principio muy rígido, severo e inflexible para las relaciones económicas modernas, se usaba más cuando las relaciones no eran tan complejas.

Autonomía de la voluntad: surge durante el auge del individualismo económico del siglo pasado y se reducía fundamentalmente a sostener que:

- ✓ Salvo muy raras excepciones, todas las obligaciones contractuales nacían de la soberana voluntad de dos partes que son iguales, por lo menos ante la presencia de la ley.
- ✓ Eran justas todas esas obligaciones creadas con la voluntad, sin embargo el abuso de los patronos frente a sus trabajadores, la aparición de los contratos de adhesión que prescinden de toda discusión precontractual entre las partes (descritos en el Art. 1520 de nuestro Código Civil), han debilitado considerablemente dicho principio y han originado el llamado DIRIGISMO CONTRACTUAL, que tiende a hacer prevalecer los requerimientos de la sociedad sobre los intereses puramente individuales pero no en forma total sino solo en determinados contratos y en ciertos objetos.

ELEMENTOS DEL NEGOCIO JURÍDICO CONTRACTUAL

1. **Esenciales:** sin los cuales el contrato no puede darse ni formar parte de su existencia e intervienen en su fondo o configuración, (sobre estos no actúa autonomía de la voluntad de las partes). En este caso los que indica nuestro Código Civil en su Artículo 1251. El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declare su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito.
2. **Naturales:** acompañan normalmente al contrato como desprendidos de su índole particular, sobre estos si puede actuar la autonomía de la voluntad de las partes.
3. **Accidentales:** no se producen si los contratantes no los incorporan al negocio. Son accesorios al mismo y al insertarse en ellos modifican el tipo abstracto del contrato. Si actúa la autonomía de la voluntad.

CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS PRIMERA CLASIFICACION

UNILATERALES: cuando la obligación recae solamente sobre una de las partes contratantes. Genera obligaciones para una sola de las partes contratantes.

BILATERALES: ambas partes se obligan recíprocamente. Generalmente son onerosos.

CONSENSUALES: Basta el consentimiento de las partes para que sea perfecto (acuerdo de voluntades).

REALES: se requiere para su perfección la entrega material de la cosa.

PRINCIPALES: cuando subsisten por sí solos.

ACCESORIOS: cuando tienen por objeto el cumplimiento de otra obligación.

ONEROSOS: aquel en que se estipula provechos y gravámenes recíprocos. Una de las partes aspira a procurarse una ventaja mediante un equivalente o compensación.

GRATUITO: aquel en que el provecho es solamente para una de las partes. Solo una de las partes se propone proporcionar al otro una ventaja sin equivalente alguno.

CONMUTATIVOS: cuando las prestaciones que deban las partes son ciertas y determinadas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause este.

ALEATORIOS: cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que determina la ganancia o pérdida, desde el momento en que ese acontecimiento se realiza.

FORMALES: son los que se requiere una forma escrita, pública o privada para la validez de este.

INSTANTANEOS: son los que se cumplen en el mismo momento en que se celebran. El pago de las prestaciones se lleva a cabo en un solo acto.

DE TRACTO SUCESIVO: el cumplimiento de las prestaciones se realiza en un periodo determinado.

SEGUNDA CLASIFICACION ATENDIENDO A SU FINALIDAD Y PROPOSITO

PREPARATORIOS: La promesa, la opción.

TRASLATIVOS DE DOMINIO: La compraventa, permuta y donación.

TRASLATIVO DE USO: Arrendamiento y comodato.

FINALIDAD COMUN: La sociedad.

DE PRESTACION DE SERVICIOS: Servicios profesionales, de obra o empresa, deposito, mandato.

ALEATORIOS: Seguro, apuesta, lotería, rifas y juegos.

GARANTIA: Fianza, Hipoteca y prenda.

QUE RESUELVEN CONTROVERSIAS: Transacción.

CONTRATOS PREPARATORIOS

PROMESA: Art. 1674 del Código Civil, se puede asumir por contrato la obligación de celebrar un contrato futuro. Art. 1675 del Código Civil La promesa unilateral es la estipulación que una persona hace a favor de otra, otorgándole la opción de adquirir una cosa o un derecho en las condiciones pactadas y por el tiempo convenido.

OPCION: Art. 1677 del Código Civil. La opción puede ser contrato independiente o celebrarse como pacto accesorio de otro y, en ambos casos debe contener las condiciones en que ha de realizarse en convenio. Art. 1678 del Código Civil. La aceptación del optante debe ser EXPRESA y no puede ceder a otro su derecho de opción, sino estuviere expresamente facultado por el promitente.

CONTRATOS TRASLATIVOS DE DOMINIO

COMPRAVENTA: Por el contrato de compraventa el vendedor transfiere la propiedad de una cosa y se compromete a entregarla, y el comprador se obliga a pagar el precio en dinero. Art. 1790 del Código Civil.

PERMUTA: Es un contrato por el cual cada uno de los contratantes transmite la propiedad de una cosa a cambio de la propiedad de otra. Cada permutante es vendedor de la cosa que da y comprador de la cosa que recibe en cambio; y cada una de las cosas es precio de la otra. Este contrato se rige por mismos principios del contrato de compraventa, en lo que fuere aplicable. Art. 1852 del Código Civil.

DONACION: La donación entre vivos es un contrato por el cual una persona transfiere a otra la propiedad de una cosa a título gratuito. Art. 1855 del Código Civil.

MUTUO: Por el contrato de mutuo una persona entrega a otro dinero u otras cosas fungibles con el cargo de que se les devuelva igual cantidad de la misma especie y calidad. Art. 1942 del Código Civil.

DEL ARRENDAMIENTO

Es el contrato por el cual una de las partes se obliga a dar el uso o goce de una cosa por cierto tiempo, a otra que se obliga a pagar por ese uso o goce un precio determinado. Todos los bienes no fungibles pueden ser objeto de este contrato, excepto aquel que la ley prohíbe arrendar y los derechos estrictamente personales. La renta o precio del arrendamiento debe consistir en dinero o en cualquier otra cosa equivalente, con tal que sea cierto y determinado. Art. 1880 del Código Civil.

DEL COMODATO

Por el contrato de comodato una persona entregara otra gratuitamente, algún bien mueble no fungible o semoviente, para que se sirva de el por cierto tiempo y para cierto fin y después lo devuelva. Art. 1957 del Código Civil.

DE FINALIDAD COMUN

LA SOCIEDAD: es un contrato por el que dos o más personas convienen en poner bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias. Art. 1728 del Código Civil.

La escritura de sociedad debe expresar lo siguiente: 1. Objeto de la sociedad. 2. Razón social. 3. Domicilio de la sociedad. 4. Duración de la sociedad. 5. Capital y la parte que aporta cada socio. 6. Parte de utilidades o pérdidas que se asigne a cada socio, fecha y forma de distribución. 7. Casos en que procederá la disolución de la sociedad antes de su vencimiento, las bases que en todo caso de disolución deberán observarse para la liquidación y división del haber social. 8. Cantidad que puede tomar cada socio periódicamente para sus gastos personales. 9. Modo de resolver las diferencias que surjan entre los socios. 10. La forma de administración de la sociedad, y los demás pactos que acuerden los socios. Art. 1730 de nuestro Código Civil.

CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS

DEL MANDATO: por el mandato una persona encomienda a otra la realización de uno o más actos onerosos. El mandato puede otorgarse con representación o sin ella. En el mandato con representación, el mandatario obra en nombre del mandante, en los negocios que realice dentro de las facultades que se le hayan conferido, obligan directamente al representado. En el mandato sin representación, el mandatario obra en nombre propio, sin que los terceros tengan acción directa contra el mandante. Art. 1686 de nuestro Código Civil.

DEL DEPOSITO: por el contrato de depósito, una persona recibe de otra alguna cosa para su guarda y conservación, con la debida obligación de devolverla cuando la pida el depositante o la persona a cuyo favor se hizo o cuando lo ordene el juez. Art. 1974 de nuestro Código Civil.

DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES: los profesionales que presten sus servicios y los que lo soliciten son libres para contratar sobre sus honorarios y condiciones de pago. Art. 2027 de nuestro Código Civil.

CONTRATOS DE GARANTIA

HIPOTECA: es un derecho que graba un bien inmueble para garantizar el cumplimiento de una obligación. Art. 822 de nuestro Código Civil.

PRENDA: es un derecho real que graba bienes muebles para garantizar el cumplimiento de una obligación. Art. 880 de nuestro Código Civil.

FIANZA: por el contrato de fianza una persona se compromete a responder de las obligaciones de otra. Art. 2100 de nuestro Código Civil.

La fianza debe constar por escrito para su validez.

CONTRATOS QUE RESUELVEN CONTROVERSIAS

DE LA TRANSACCION: es un contrato por el cual las partes mediante concesiones reciprocas, deciden de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podría promoverse o terminan el que está por principiando. Art. 2151 de nuestro Código Civil.

CONTRATOS ALEATORIOS

DE LA RENTA VITALICIA: por el contrato aleatorio de renta vitalicia una persona transmite el dominio de determinados bienes a otra que se obliga en cambio, a pagar periódicamente una pensión durante la vida del rentista. El rentista puede ser el que transfiere la propiedad de los bienes o un tercero designado por éste en el contrato. La renta vitalicia también puede constituirse a título gratuito. Art. 2121 de nuestro Código Civil.

LOTERIAS, RIFAS, APUESTAS Y JUEGOS: la participación o interés en una lotería, rifa solo se acreditará con el billete o documento legalmente expedido. Art. 2137 de Código Civil. Los derechos que se deriven del billete al portador corresponden al tenedor de éste, sin que tenga que justificar la forma en que lo adquirió. Art. 2138 c.c.

ACCION PARA RECLAMAR

No hay acción para reclamar lo que se gane en juegos de apuestas. El que pierde puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, a no ser que haya mediado dolo o que fuere menor o inhabilitado para administrar sus bienes. Las deudas de juego o apuestas no pueden compensarse no ser convertidas por novación en obligación civilmente eficaces.

LA NOVACION: es un contrato por el cual las partes interesadas en un contrato anterior alteran este substancialmente, sustituyendo una obligación nueva a la antigua que queda extinguida. Según nuestra Código Civil en su Artículo 1478, hay novación cuando deudor y acreedor alteran substancialmente la obligación, sustituyéndola por otra. La novación no se presume; es necesario que la voluntad de efectuarla resulte claramente del nuevo convenio, o que la antigua o nueva obligación sea de todo punto incompatible.

CONTRATO DE PROMESA

Es aquel por cuya virtud dos o más personas se comprometen a celebrar en un plazo cierto determinado contrato, que por el momento no requiere o no pueden estipular. Puig Peña.

Diferente Denominación: Pre-contrato, contrato preliminar, ante contrato, contrato promisorio.

Características: preparatorio, consensual, formal, bilateral, aunque en ocasiones es unilateral genera obligaciones para uno solo, entonces se llama OPCION y mediante el, las partes proyectan la conclusión de otro contrato.

Elementos:

Personales: las personas que lo celebran se les da el nombre de promitentes según el contrato que se celebre.

Reales: en todos los contratos reales, el objeto real está constituido por su actividad a que están sujetos las partes o sea la celebración y conclusión de su contrato.

Formales: la promesa de contratos debe otorgarse en la forma exigida por la ley, para el contrato que se promete celebrar.

CONTRATO DE OPCIÓN

Convenido por el cual una parte, concede a la otra por cierto tiempo fijo y en determinadas condiciones la facultad que se deje exclusivamente a su arbitrio a decidir respecto de la celebración de un contrato principal. Castan Tobeñas.

Características: autónomo, preparatorio, consensual formal, individual. Deja librado la decisión de un contrato a la voluntad de uno de los contratantes. Solo una de las partes se obliga y queda la opción de la otra sin sujetarse a ningún otro requisito ya sea que se celebre el contrato o no.

Elementos:

Personales: el que da la opción es concedente u optatario, quien decide es el optante.

Reales: solo puede versar sobre contratos traslativos de dominio para adquirir cosas o derechos.

Formales: debe realizarse en escritura pública e inscribirse en el registro de la propiedad si versa sobre bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismo.

CONTRATO DE COMPRAVENTA

Aquel contrato por cuya virtud una persona se obliga a entregar a otra una cosa, con la finalidad de transmitir su dominio a cambio que esta entregue un precio cierto en dinero o signo que lo represente. (Puig Peña)

Características: principal, consensual, bilateral, oneroso, conmutativo puede ser aleatorio como en el caso de ventas futuras, es traslativo de dominio, sirve para adquirir la propiedad.

Elementos:

Personales: vendedor y comprador. Capacidad general para contratar y la capacidad especial para disponer. Esa capacidad se tiene cuando se es propietario.

Reales: la cosa y el precio. La cosa, son objeto del contrato de compraventa todas las cosas susceptibles de apropiación y que estén en el comercio de los hombres, pueden ser cosa corporal o derechos.

Precio: es la suma de dinero que paga el comprador. Es la contraprestación de la cosa.

Formales: consta en Escritura Pública, se califica como contrato solemne sin cuyo requisito esencial no tendría validez. Los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, cualquiera que sea su valor, deberán constar en escritura pública.

CONTRATO DE PERMUTA

Es aquel por cuya virtud una de las partes se obliga a entregar a la otra una cosa con el fin de transferir el dominio de la misma a cambio de otras que en iguales circunstancias recibe de estos. (Puig Peña).

Características: bilateral, conmutativo, principal, oneroso y traslativo de dominio, consensual.

Elementos:

Reales: objeto de la permuta, todas aquellas cosas que son vendibles.

Formales: los mismos que la compraventa. Antes la doctrina indicaba dos clases de permuta, que hoy han desaparecido. A) La simple y; B) La estimada simple: Cuando no se especifica el precio sino solo los bienes que se permutan. C) Estimada: Es la que se hace una valoración de los objetos.

CONTRATOS DE DONACION

La donación es un acto a título gratuito realizado en forma contractual por el que una persona hace liberalidad a otra, que la acepta. Es por tanto el contrato típico de liberalidad. Diego Spin Canobas.

Características: consensual, formal, principal, traslativo de dominio, gratuito, unilateral (solo produce obligaciones por el donante), tracto instantáneo, se agota momento de su celebración.

Elementos:

Personales: donante quien transmite la propiedad en la cosa y el donatario quien la recibe. La capacidad para donar corresponde a los que tienen libre disposición de sus bienes. Para aceptar se necesita capacidad para contratar.

Reales: pueden ser objeto de donación aquellas cosas que se pueden desprender lícitamente del donante. Art. 1865 de nuestro Código Civil.

Formales: a) Si se trata de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos inscritos en el Registro de la Propiedad y formular en Escritura Pública. Art. 1862, b) Debe aceptarse la donación por el donatario en la Escritura Pública. Art. 1857, 1858, c) Debe estimarse en el valor del bien donado, esto es por razones fiscales art. 1863. Todos los Artículos mencionados correspondientes a nuestro Código Civil.

CLASES DE DONACIÓN

Por el momento en que surte sus efectos:

1. Mortis causa.
2. Inter vivos o donación entre vivos.

CONTRATO DE MUTUO

Contrato por el que una de las partes entrega a el otro dinero u otra cosa fungible con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad. Diego Espín Canovas.

Elementos:

Personales: MUTUANTE (PRESTAMISTA). El que entrega. MUTUARIO (O PRESTATARIO) El que recibe.

Reales: dinero y cosas fungibles Art. 1942 de nuestro Código Civil. El contrato de mutuo es un contrato real, porque se perfecciona con la entrega de la cosa.

Formales: si pasa de trescientos quetzales debe hacerse por escrito. Si el contrato fuere mercantil puede hacerse verbalmente si no pasa de mil quetzales. Art. 1575 de nuestro Código Civil.

El mutuo y comodato son términos que se hayan comprendidos dentro de otro más general. Que es el préstamo, pero su significación es diferente.

EL MUTUO. Se refiere a cosas muebles fungibles, y en cambio el comodato se refiere a cosas muebles no fungibles. En el mutuo se transfiere la propiedad; en el comodato no.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO (CONTRATO DE USO O DISFRUTE)

Es un contrato por el cual una persona se obliga a entregar a otra el goce temporal de una cosa, mediante un precio proporcional al tiempo. Planiol.

Caracteres Jurídicos:

Consensual: se perfecciona con el mero consentimiento, aunque la ley lo sujeta al consentimiento de ambos requisitos.

Bilateral: crea obligaciones reciprocas o correlativo para ambas partes que son oneroso, conmutativo, temporalidad, puede ser indefinido, pero no perpetuos durante un tiempo más o menos largo.

Elementos:

Personales: arrendador cede el uso y disfrute de la cosa. Arrendatario es quien el adquiere ese disfrute o goce. La capacidad mínima para contratar es requerida para arrendar.

Reales: A) Cosas pueden ser objeto de arrendamiento todos los casos que pueden usarse sin consumirse. Art. 1880 2do párrafo. 1885 de nuestro Código Civil, excepto los que la ley prohíbe arrendar y los derechos personales. Los derechos pueden arrendarse siempre que sean susceptibles de goce de producir una renta (casa, pesca, ...). No lo son El USO Y HABITACION. B) PRECIO debe ser de dinero o en cualquier otra cosa equivalente con tal que se ha cubierto.

Formales: la forma del arrendamiento es libre; salvo disposiciones especiales (Ley de Inquilinato). Debe celebrarse por plazo fijo o determinado, Art. 1886 casos de plazo indefinido Arts. 1887, 1888 y 1889 de nuestro Código Civil.

El condigo civil no estipula una forma determinada puede hacerse en forma escrito u oral. Pero de acuerdo con el Art. 1575 todo contrato cuyo valor exceda de trescientos quetzales debe constar por escrito y se debe inscribir en el registro de la propiedad cuando sea formas de tres años Art. 1125 inciso 6, debe hacerse en escritura pública.

COMODATO

El contrato por el que uno entrega a otro, gratuitamente, una cosa no fungible para que se sirva de ella por cierto tiempo o para un uso determinado, y la devuelva concluido el uso o el tiempo para que se cediera.

Caracteres Jurídicos: Principal, Real, Unilateral y Gratuito. Se celebra por complacencia, y de tracto sucesivo, traslativo de uso, por eso se llama préstamo de uso.

Elementos:

Personales: Comodante es la persona que subroga la cosa por ser usado. Comodatario, es la persona que la recibe para tal fin exclusivo. No se necesita una capacidad especial, sin ser propietario de la cosa, aunque el Art. 1953 de nuestro Código Civil, restringe la facultad para dar en comodato.

Reales: pueden ser objeto del comodato: Todas las cosas no fungibles (no consumibles) que sean muebles o semovientes, Art. 1957 de nuestro Código Civil no pueden ser objeto comodato, bienes inmuebles, ni la energía de trabajo (prestación de servicios).

Formales: no se exige ni forma ni requisitos especiales, se necesita la entrega de la cosa.

CONTRATO DE SOCIEDAD

Es la unión de personas y bienes o industrias para la explotación de un negocio, cuya gestión produce respecto a aquellas, una responsabilidad directa frente a terceros. Vicente Llega

Características de la Sociedad Mercantil: **1.** Es una pluralidad de personas, o debe estar formada como mínimo de dos personas. **2.** Tiene aspecto contractual, supone un acuerdo entre los socios. **3.** Es Una institución Jurídica: La ley reconoce que las sociedades inscritas en el Registro Mercantil tienen personalidad jurídica distinta de los socios individualmente considerados. **4.** Tiene un patrimonio específico y autónomo del patrimonio de los socios individualmente considerados. **5.** Tiene por objeto una actividad de lucro con el objeto de dividirse posteriormente las ganancias.

CLASIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

FORMA:

- A. Sociedad Colectiva.
- B. Sociedad Responsabilidad limitada.
- C. Sociedad en Comandita Simple.
- D. Sociedad Anónima.
- E. Comandita por Acciones.

Art. 10 de nuestro Código de Comercio.

EN CUANTO A SU NACIONALIDAD. Sociedades Guatemaltecas (totales y parciales); Sociedades Extranjeras (autorizadas para operar permanentemente) Art. 214, 215; temporalmente Art. 221. Artículos de nuestro Código de Comercio. Las operaciones que no necesitan autorización, las encontramos en el Art. 220 de nuestro Código de Comercio.

EN CUANTO SI SON O NO ACCIONADAS. Sociedades Accionadas Art. 231, Sociedades No Accionadas Art. 229, Arts. De nuestro Código de Comercio.

EN CUANTO A LA IMPORTANCIA DEL CAPITAL O LAS PERSONAS. A) Sociedad de capital. Ejemplo: Sociedad Anónima. Su elemento más importante es el capital o sea el conjunto de bienes que forman su patrimonio sin tomar en cuenta las personas de los socios. B) Sociedad de Personas, elementos más importantes son las personas de los socios, teniendo relativa importancia el capital social. Ejemplo: Sociedad Colectiva y la Comandita.

CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES

Aquel por virtud del cual una de las partes se compromete respecto de la otra, a realizar un servicio de ella, una actividad o trabajo durante el tiempo determinado o sin fijación de plazo, a cambio de una remuneración proporcional al tiempo o a la cantidad de trabajo producido. Castan Tobefías.

Caracteres Jurídicos: bilateral, oneroso, de tracto sucesivo, instantáneo según la valoración del trabajo, consensual, principal.

Elementos:

Personales: son la persona que presta el servicio o profesionista y quien lo recibe, que es el cliente, paciente, ... Su capacidad es la general por su contrato.

Reales: son la actividad de trabajo que el profesional desarrolla y la retribución o honorarios que percibe por la misma, la actividad puede tener caracteres científicos, artísticos, material, intelectual, con tal de que requiera una formación cultural seria. Puede incluso consistir en aconsejar en informar u orientar.

Formales: no está sujeto a ninguna formalidad especial siguen las reglas generales de los contratos.

SERVICIOS PROFESIONALES**Obligaciones y Derechos del Cliente o Paciente:**

1. Pagar la retribución u honorarios correspondientes, así como los gastos que haya hecho el profesionista. Arts. 2027, 2028, 2030 de nuestro Código Civil.
2. Si no está conforme con el servicio, con los actos o conducta del profesional puede rescindir el contrato pagando el trabajo los gastos efectuados. Art. 35 de nuestro Código Civil.

Obligaciones y Derechos Profesionales:

3. Ser retribuido cualquiera que sea el éxito o asunto en el cual hubiera intervenido. Arts. 2029, 2031, 2032 de nuestro Código Civil.
4. El profesional está obligado a prestar sus servicios con dedicación y diligencia y con arreglo a las prestaciones de la ciencia o arte de que se trate siendo responsable de los daños y perjuicios que causa por dolo, culpa e inexcusable o por la divulgación de los secretos de su cliente. Art. 2033 de nuestro Código Civil.
5. Cuando el profesional no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar a la persona que le ha contratado con la debida anticipación, quedando responsable de los daños y perjuicios si se separara sin dar aviso y sin dejar persona competente que lo substituya. Art. 2034 de nuestro Código Civil.

DEL CONTRATO DE OBRA O EMPRESA

Aquel por el que una persona, empresario, conductor, operario, se obliga hacia otra que es el contratante que realizar en determinada obra y la otra pagar a la primera un precio determinado.

Caracteres jurídicos: consensual, bilateral, oneroso, de tracto sucesivo, es un contrato de resultado.

Elementos:

Personales: la persona que se compromete a realizar la obra es el contratista o empresario, y aquel en cuyo provecho la obra se realiza es el dueño o propietario. Se exige para celebrarlo la capacidad general para contratos.

Reales: son la obra y el precio, por obra se entiende todo resultado a producirse por la actividad o por el trabajo sea ese resultado material o inmaterial, científico o artístico, precio puede consistir en una prestación de cualquier clase. Puede consistir en una remuneración única o invariable, precio alzado, o bien en una remuneración fijada por piezas o medidas.

Formales: no se exige forma especial para este contrato, por lo que hay que estar a las disposiciones generales de los contratos.

DEL CONTRATO DE OBRA O EMPRESA**EFFECTOS****Obligaciones y Derechos del Empresario o Contratista:**

- a. Recibir el precio de la obra, y
- b. Como garantía de este, relevar la cosa si quiere mueble no se le pague. Art. 2026.

Sus Obligaciones:

- a. Entregar la obra en el plazo y condiciones que determinan en el contrato, corriendo de su parte el riesgo hasta la entrega de esta. Art. 2001.
- b. Hacer la obra de conformidad con las especificaciones del contrato. Art. 2005 y 2010.
- c. Es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupara en la obra Art. 2009.
- d. Es responsable de las infracciones a las leyes y reglamentos administrativos y municipales, y los daños y perjuicios que por la construcción se cause a terceros. Art. 2012.
- e. Es responsable de los daños y perjuicios por el retardo en la entrega de la obra, debidamente terminada y no por no hacerlo en el plazo convenido. Art. 2015.

Obligaciones y Derechos del Dueño de la Obra o Comitente:

Obligaciones: 1. Recibir la obra Art. 2014. 2. Pagar su precio. Art. 2013 y 2019.

COMO DERECHOS: tiene el de desistir de la obra pagando al empresario los gastos y trabajos; tiene que pagar al empresario la indemnización que fije el Juez. Art. 2011.

Todos los Artículos anteriores de nuestro Código Civil.

CONTRATO DE DEPÓSITO

Como el contrato por virtud del cual una persona entrega a otra de su confianza, una cosa con la finalidad de custodiarla hasta que aquella se la reclame. (Puig Peña).

Caracteres Jurídicos: principal, real, unilateral o bilateral, gratuito u oneroso, según los casos.

Algunos opinan que no es necesaria la entrega de la cosa, pero esta evidencia no es aceptada. Art. 1975. Su finalidad esencial es la custodia de la cosa depositada, término dentro del cual van implícitos los conceptos de conservación y mantenimiento. Es un contrato de confianza. Son de la presencia del contrato: la entrega de la cosa y de la custodia de la misma.

Efectos de Depósito: atendiendo la legislación que la regula el depósito puede ser judicial y mercantil, éste último es el que realizan los comerciantes, con objetos de comercio, como consecuencia de operaciones mercantiles. Por la causa de su constitución puede ser depósito extrajudicial o propiamente dicho y judicial o secuestro. El primero se subdivide en voluntario y necesario; aquel es espontaneo, éste se hace en virtud de una obligación legal. El depósito judicial o secuestro que es el que se hace por orden del Juez y legal no son verdaderos contratos. Arts. 1997, 1998. Por el objeto puede ser regular que es el que recae sobre cosas específicas e impone al depositario la obligación de restituir la cosa misma; e irregular, que recae sobre cosas fungibles (consensuales) y obliga a restituir otro tanto de la misma especie y calidad. Art. 1984.

Elementos:

Personales: depositante quien entrega la cosa y depositario quien la recibe y custodia. No se exige una capacidad especial para celebrar el contrato ni se quiere ser propietario de la cosa depositada. Pueden celebrarlo los menores, conforme lo declara el Art. 1976.

Reales: pueden ser objeto de ese contrato las cosas, muebles corporales, los derechos no son susceptibles de custodia, en materia y tangible. Si se trata de bienes e inmuebles, es contrato de guarda y vigilancia.

Formales: la ley no exige ninguna formalidad especial para su celebración.

Obligaciones y Derechos del Depositario:

- 1. Guarda las cosas absteniéndose de hacer uso de ella. Art. 1978 inci. 1, y Art. 1984.
- 2. No registrar las cosas que se le han depositado en cofre, fardo o paquete cerrado o sellado. Art. 1978 inci. 2, 1980.
- 3. Dar aviso al depositante o al Juez, pérdida, deterioro de la cosa. Art. 1978 inci. 3.
- 4. Indemnizar los daños y perjuicios que por su causa o culpa sufriera el depositante. Art. 1978 inc. 4
- 5. Si el depósito consiste en títulos, valores, cobrar intereses y ejecutar los actos necesarios para que los mismos conserven vigencia. Art. 1979.
- 6. Restituir la cosa. Art. 1979, 1995.

Derechos:

1. Retener la cosa mientras no se paguen o garanticen los gastos o daños y perjuicios sufridos. Art. 1982.
2. Percibir retribución u honorarios Art. 1977.
3. Que se le exonere del depósito cuando ya no pueda guardarlo con seguridad o sin perjuicio de sí mismo. Art. 1996.

Derechos y Obligaciones del Depositante:

1. Pago de la retribución convenida. Art. 1977.
2. Abono de expensas o gastos hechos para la conservación de la cosa. Art. 1981 c.c.
3. Indemnizar los daños y perjuicios sufridos por el depositante como consecuencia del depósito. Art. 1988.

Todos los Artículos anteriores de nuestro Código Civil.

CONTRATO DE MANDATO

Mandato es aquel contrato en cuya virtud una persona (mandatario) con retribución o sin ella, se obliga a llevar a cabo por cuenta o encargo de otra persona (mandante) la gestión de uno o varios negocios de la misma (Puig Peña).

Caracteres Jurídicos: consensual, gratuito u oneroso, preparatorio, formal, para algunos es como prestación de servicios es esencialmente revocable. Regulado en los Arts. 1686 a 1727.

Elementos:

Personales: Mandante. Persona que da y confiere el mandato. Mandatario. Persona quien lo recibe y lo ejecuta.

Reales: son los actos y asuntos no jurídicos. Art. 1686. No se puede dar poder para asuntos personales Art. 1688.

Formales: Art. 1687. El testimonio debe quedar registrado en el Registro de Poderes. Art. 1704.

Efectos del Mandato:**Obligaciones del Mandato con Respecto al Mandato:**

- a. Cumplir el contrato con exactitud, diligencia y fidelidad.
- b. Tiene que sujetarse a las restricciones que recibe del mandato.
- c. obligado a dar cuenta de su administración, o en favor de sus actos y entregar los bienes del mandante que tenga en su poder en cualquier tiempo que este lo pida.
- d. Desempeñar el mandato personalmente solo podrá sustituirlo si estuviese facultado expresamente para hacerlo. Que no es más que el cambio de su mandatario.
- e. Responder de los daños y perjuicios que de no ejecutarlo se ocasionen al mandante. Art. 1705 al 1711.

Obligación del Mandante:

- a. Cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.
- b. Anticiparle al mandatario en fondos respectivos para realizar el mandato o reembolsable los gastos que éste hubiere hecho. Art. 1713, 1714.
- c. Pago de los honorarios del mandato. Art. 1515.

Extensión del Mandato:

General: comprende todos los negocios del poderdante.

Especial: se contrae a uno o más asuntos determinados.

Se Necesita De Poder Especial: donar entre vivos, contraer matrimonio, otorgar capitulaciones, pactar las bases referentes a la separación o el divorcio, demandar la nulidad o insubsistencia del matrimonio, constituir patrimonio de familia, reconocer hijos y negar la paternidad.

Poder General Necesita Clausula Especial Para: enajenar, hipotecar, afianzar, transigir, grabar, o disponer de cualquier otro modo de la propiedad del mandante y para todos los demás actos que la ley los requiera.

El Mandato Para Asuntos Judiciales: queda sujeto a lo que establece la ley del Organismo Judicial.

Eduardo Cabanellas dice: El mandato judicial, es el que faculta para actuar ante los tribunales con carácter contencioso voluntario, para ejercer, oponer defensa, cumplir cualquiera de los trámites que las causas requieren en representación de una de las partes.

Nuestro ordenamiento legal dice lo siguiente, en nuestro código civil último párrafo del artículo 1687. El mandato para asuntos judiciales queda sujeto, especialmente, a lo que establecen las leyes procesales.

No Pueden Ser Mandatarios Judiciales Especialmente: las personas que no sean abogados salvo cuando se trate de la representación de personas dentro del grado de ley, o cuando el poder se otorgue para ser ejercitado ante juzgados menores o ante jueces y tribunales en cuya jurisdicción no ejerzan más de tres abogados.

Todos los Artículos anteriores de nuestro Código Civil.

CONTRATO DE FIANZA

Aquel contrato por cuya virtud una persona (denominada fiador) se obliga frente al acreedor de una determinada obligación para garantizar el cumplimiento de esta para el caso de que este no se reintegra del deudor principal.

Caracteres Jurídicos:

Accesorios: Art. 2107. No se concibe condicionado con la existencia de una obligación principal, de aquí que sea necesario que la obligación principal exista y que sea válida, unilateral o bilateral, consensual, generalmente gratuito y excepcionalmente oneroso.

Consecuencias Jurídicas:

- a. El fiador solo contrae una mera obligación sin que con ocasión de la fianza se produzca alguna de su patrimonio, por lo que se diferencia substancialmente de los contratos que implican una garantía real.
- b. El fiador se obliga frente al fiador de una determinada, entre ambos exclusivamente se perfecciona el contrato de fianza, aun cuando en eficacia jurídica o proyecto sobre otras personas singularmente el deudor principal,
- c. El fiador se obliga a garantizar el cumplimiento de la obligación principal, no asegurado que el deudor cumplirá ni que el ampliaría en su lugar, sino tan solo que el acreedor quedará reintegrado de su crédito.

HIPOTECA

La hipoteca es un derecho real que graba un bien inmueble para garantizar el cumplimiento de una obligación. El contrato de hipoteca relega del derecho real a la forma del contrato.

Caracteres Jurídicos:

- a. Contrato Accesorio, presupone la existencia de una obligación principal cuyo complemento garantiza ordinariamente derivada de un contrato de mutuo.
- b. Formal: Debe celebrarse en Escritura Pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad.
- c. Unilateral: Solo para el acreedor la obligación de liberar el gravamen cuando se cumpla su fin de garantía.
- d. De tracto sucesivo, de garantía. Se dice que puede ser gratuito, tienen capacidad para hipotecar los que pueden enajenar, Arts. 835, 837.

Elementos:

Personales: acreedor hipotecario, deudor y eventualmente el tercero que constituye la garantía en favor de este en su caso.

Reales: la obligación asegurada y la cosa gravada. Los casos que pueden hipotecarse: muebles e inmuebles, deben ser susceptibles de registro. Ver. Art. 822, 833. La hipoteca se extiende Art. 830, 844. Estos del Código Civil.

Formales: debe otorgarse en Escritura Pública e inscribirse en el registro de la propiedad Art. 841, 1125 inc. 1, 1129. Estos del Código Civil.

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Contrato por el cual las parte, mediante recíprocas concesiones deciden de común acuerdo algún punto dudoso o alegoso, evitan el pleito que podría promoverse o terminan el que está principiado" definición completa, la encontramos en el Artículo 2151 del Código Civil.

Caracteres Jurídicos: consensual, bilateral o plurilateral, accesorio (tiene como precedente una relación jurídica incierta). Oneroso de naturaleza, declarativa (se declaran y reconocen derechos) y traslativa (atribución de derechos de una parte a otra).

Elementos:

Personales: son los sujetos de la controversia que se trata de terminar o prevenir. Pueden celebrar este contrato todos los que pueden disponer de los derechos sobre los que versa la transacción. Art. 2152, 2159, 2160, 2162, 2163, 2164, 2165.

Reales: pueden ser objeto de transacción todos los derechos controvertidos o dudosos, siempre que sean susceptibles de disposición y renuncia. Art. 2152 al 2157.

Formales: debe constar por escrito. Art. 2169.

INFORMACIÓN (INCLUÍDA EN ESTE DOCUMENTO EDUCATIVO) TOMADA DE:

Documentos/libros:

1. Puig Peña, Federico. "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL" Tomo I. Madrid, España 1,976. Págs. 18 y 19.
2. El Contrato del Mandato y su Reglamentación en el Derecho guatemalteco. Lic. Luis Aníbal Bluneo De Paz. Tesis, Guatemala, junio de 1984. pp. 1 a la 91.
3. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. Federico Ruiz Peña. Tomo IV, Editorial Pirámide tercera edición. Pp.183 ss.
4. Leyes de Guatemala.

Sitios web:

1. http://www.estuderecho.com/estudiantes/paraprivados/derecho%20civil%20i_2_3_4%20actualizado.pdf
2. <http://www.mailxmail.com/curso-derecho-civil-guatemala-1/conceptos-generales-derecho>
3. <http://www.mailxmail.com/curso-derecho-civil-guatemala-1/clasificacion-bienes-conforme-codigo-civil-guatemalteco>
4. <http://www.monografias.com/trabajos40/ineficacia-actos-juridicos/ineficacia-actos-juridicos2.shtml>